

MEMORIAL DE ACLARACIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN Fijación Cuota Alimentaria radicación 085734089001-2022-00586-00

Anolio Pino Moreno <anoliopinomoreno@gmail.com>

Jue 14/03/2024 10:00

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia <j03prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 6 archivos adjuntos (1 MB)

REC. REPOSICIÓN SENT. de fecha 18-04-24 pro. 2022-586 -10.pdf; Prueba No. 1 Estado No. 26 del 11-03-24 Juzg 03 Prom. Munc. Pto. C.pdf; Prueba No. 2 Sent. Ant. Rad. 2022-00586 Juzg 03 Prom. Munc. Pto. C.pdf; Prueba No. 4A peticion proceso alim. 2022-00586.pdf; Prueba No. 4B CERT APERTURA CUENTA BANAGRARIO.pdf; Prueba No. 3 Registro Civil del Menor S.G.R.jpeg;

MEMORIAL DE ACLARACIÓN DEL RECURSO

Radicación: 085734089001-2022-00586-00

Por medio del presente escrito, presento memorial de aclaración en el sentido de que en el día 13 de Marzo de 2024, involuntariamente, al momento de presentar el recurso de reposición contra la Sentencia de única instancia dentro proceso de la referencia respecto a la fijación de cuota alimentaria, se fue un escrito señalando que presentaba recurso de apelación siendo que el artículo 21 inciso 7 establece taxativamente que contra esta sentencia No procede recurso de apelación, de tal suerte que solicito tener en cuenta que contra tal decisión estamos presentando es el recurso de reposición y no de apelación como erróneamente se indica, para lo cual solicito a su señoría tener en cuenta al momento de resolver.

Señor Juez:

David Andrés Arboleda Hurtado.

Juez Promiscuo Municipal 003 de Puerto Colombia- Atlántico.

j03prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Asunto:	<i>Recurso de reposición contra sentencia calendada marzo 08 del 2024 dentro del proceso de Fijación Cuota Alimentaria radicación 085734089001-2022-00586-00.</i>
Demandante:	<i>Yudy Meléndes Fallx.</i>
Demandado:	<i>Julián Camilo Garzón Ávila.</i>

Cordial, saludo,

Por medio del presente, concurre ante su digno despacho a tratar de fondo lo referenciado en el asunto, basado en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1 Que, en fecha marzo 11 del 2024, se publica en estado, sentencia calendada marzo 08 del 2024 dentro del proceso de Fijación Cuota Alimentaria radicación 085734089001-2022-00586-00 (en adelante sentencias de marras) tal como consta en la prueba documental No. 1 Estado No. 26 del 11-03-24 Juzg 03 Prom. Munc. Pto. Col.

1.2 Que, debido a lo esbozado en el numeral anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, representado legalmente por el Dr. David Andrés Arboleda Hurtado, expide la sentencia de marras, donde se visualiza en la parte considerativa (se transcribe aparte más relevante) y se ordena en la parte resolutive, lo siguiente, cito textual:

(...) **4. CASO EN CONCRETO**

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia civil, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio del demandado.

En el presente caso, se tramita un proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria en contra del señor JULIÁN CAMILO GARZON ÁVILA, quien, contestó de manera extemporánea la demanda, teniéndose como no contestada la misma.

No obstante, leída la contestación de demanda, se observó que, dentro de las declaraciones, se manifestó que tenía un hijo, asimismo, al considerar que, la fijación de alimentos atinente a este asunto, puede afectar las obligaciones alimentarias del demandado, se decretó prueba de OFICIO DOCUMENTAL, el registro civil del menor de edad S.G.R., por medio de auto del 6 de diciembre de 2023, en consecuencia, se lo solicito, el mismo, siendo aportado por la parte pasiva de la litis.

Una vez allegado la prueba requerida, se constató que existe filiación entre el demandado JULIÁN CAMILO GARZÓN ÁVILA y el menor S.G.R., infiriendo que, el último en mención depende económicamente del señor Garzón Ávila, por tanto, se debe tener en cuenta al momento de dictar sentencia, como el mínimo vital de la parte pasiva de este asunto.

Ahora bien, el inciso segundo del parágrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso reza lo siguiente,

"Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar".

En atención al precepto anterior, las pruebas allegadas al proceso han sido suficientes para demostrar la obligación alimentaria (Corte Suprema de Justicia – STC6975-2019), reclamada toda vez que se demostró:

- 1. La presencia de un vínculo jurídico de carácter legal, es decir, acta de matrimonio religioso (católico) entre la señora YUDY MELÉNDES FALLX y el señor JULIÁN CAMILO GARZÓN ÁVILA, donde se demuestra que el existe un vínculo entre estos*
- 2. La demostración de la necesidad de los alimentarios, en cuanto quien los pide no tiene lo necesario para su subsistencia toda vez que son menores de edad.*
- 3. La correspondiente capacidad del alimentante; toda vez que el demandado labora en el POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, como Mayor, de conformidad a lo indicado por la parte gestora y los títulos judiciales relacionados por concepto de alimentos provisionales.*

Así las cosas, se encuentran demostrados los elementos estructurales de la obligación alimentaria y en vista que el demandado no se opuso en el traslado de la demanda, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia.

Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la cuota alimentaria definitiva del veinte por ciento (20%) del salario y prestaciones sociales que devengue el demandado JULIÁN CAMILO GARZÓN ÁVILA (C.C. 80.523.718), como Mayor

de la Policía Nacional de Colombia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional de Colombia, comunicándole el LEVANTAMIENTO de la orden de alimentos provisionales dada en este proceso y decisión definitiva en este asunto y que, por tanto, deberá realizar los descuentos al demandado, de acuerdo con el numeral primero de la presente sentencia.

Los dineros deberán seguir siendo consignados en Banco Agrario a orden de este Despacho y a favor de la demandante.

TERCERO: La presente providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento del obligado.

CUARTO: EXPEDIR copias autenticadas del presente fallo, cuando sean solicitadas por las partes o sus apoderados y a sus costas, dejando constancia de ser la primera en las que se entreguen a la demandante.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

David Andrés Arboleda Hurtado
Juez

Tal como consta en la prueba documental No. 2 Sent. Ant. Rad. 2022-00586 Juzg 03 Prom. Munc. Pto. C

II. SUSTENTACION DEL RECURSO

PRIMERO: Que, analizado de fondo la parte considerativa de la sentencia de marras, emanada por su digno despacho su señoría, con sumo respeto, se observa que motivó su decisión de fijar cuota alimentaria definitiva del veinte por ciento (20%) del salario y prestaciones sociales que devengue el demandado Julián Camilo Garzón Ávila, teniendo en cuenta como único presupuesto, lo siguiente, cito textual:

(...) No obstante, leída la contestación de demanda, se observó que, dentro de las declaraciones, se manifestó que tenía un hijo, asimismo, al considerar que, la fijación de alimentos atinente a este asunto, puede afectar las obligaciones alimentarias del demandado, se decretó prueba de OFICIO DOCUMENTAL, el registro civil del menor de edad S.G.R., por medio de auto del 6 de diciembre de 2023, en consecuencia, se lo solicito, el mismo, siendo aportado por la parte pasiva de la litis.

Una vez allegado la prueba requerida, se constató que existe filiación entre el demandado JULIÁN CAMILO GARZÓN ÁVILA y el menor S.G.R., infiriendo que, el último en mención depende económicamente del señor Garzón Ávila, por tanto, se debe tener en cuenta al momento de dictar sentencia, como el mínimo vital de la parte pasiva de este asunto.

Al respecto, desde ya se advierte y se deja constancia, su señoría que: la prueba requerida allegada (registro civil del menor de edad S.G.R.), lo único que tiene la potencialidad:

1. Intrínsecamente dicha prueba, lo que podemos inferir:

- Que, el menor S.G.R nació en fecha mayo 10 del 2006 (hoy tiene 17 años, 10 meses, 03 días calendario).
- Qué el menor S.G.R, su progenitor es el demandado Julián Camilo Garzón Ávila y su progenitora es la señora Diana Carolina Rubio Vargas.
- Que, el menor S.G.R, fue inscrito por el demandado Julián Camilo Garzón Ávila en fecha diciembre 20 del 2010 en la ciudad de Villavicencio – Meta, donde la registraduría del estado civil le asigno número NIUP e Indicativo serial.
- Que, el menor S.G.R, fue registrado bajo la nota marginal, que a letra dice: 20 DIC. 2010 – SERIAL REPLAZA A – 0038193155 – 11 MAYO DEL 2006. RECONOCIMIENTO PATERNO O MATERNO.

2. Extrínsecamente dicha prueba, lo único que se puede inferir:

- Habida cuenta que estamos en un proceso fijación de cuota alimentaria, es que el demandando, tiene una obligación alimentaria con el menor S.G.R por disposición de Ley.

Tal como consta en la prueba documental No. 3 Registro Civil del Menor S.G.R

Concluyéndose, sin mayores elucubraciones, que la prueba requerida allegada (registro civil del menor de edad S.G.R.), ni intrínsecamente, ni extrínsecamente, puede probar que el menor en mención depende económicamente del demandando Julián Camilo Garzón Ávila.

Aunado a lo anterior el demandado no demostró tener otras obligaciones alimentarias previo a la expedición de la sentencia de marras.

En ese orden de ideas, al no existir argumentos sustanciales probados en debida forma en el proceso y el expediente, previo a la expedición de la sentencia de marras, nada impide al fallador conceder la prerrogativa solicitada en el numeral segundo de la parte petitoria de la demanda de marras, esto es:

(...) Fijar alimentos congruos a favor de mi mandante, señora Yudy Meléndes Fallx, por la suma de dos millones diecinueve mil pesos moneda legal colombiana (\$ 2.019.000.00)...

Teniendo en cuenta que el referenciado valor solicitado en la demanda era por la suma (\$ 2.019.000.00), hace dos años (aprox), su equivalente era 30% de lo que devengaba el demandado.

Motivado por las razones expuestas y probadas en este ordinal primero de este acápite de sustentación del recurso incoado, con sumo respeto su señoría, solicito y ruego a su digno despacho modificar lo ordenado en el ordinal primero de la parte resolutive de su sentencia de marra, lo cual se propone así:

PRIMERO: FIJAR la cuota alimentaria definitiva por equivalente al 30% del salario, prestaciones sociales y demás monumentos que devengue el demandado JULIÁN CAMILO GARZÓN ÁVILA (C.C. 80.523.718), como Mayor de la Policía Nacional de Colombia.

SEGUNDO: Que, mi mandante desde la fecha diciembre 13 del 2023, había petitionado, al interior del proceso de familia de la causa, lo siguiente, cito textual:

(...) Que, de la manera más respetuosa y urgente posible, solicito y ruego al Juzgado Promiscuo Municipal 003 de Puerto Colombia – Atlántico, para que oficien al pagador de la Policía Nacional y/o Banco Agrario para que me consigne en lo sucesivo todos los títulos por concepto de alimentos que llegasen a existir dentro del proceso de fijación de alimentos congruos de radicación 085734089001-2022-0586 a la cuenta de ahorro No. 4-160-10-55084-1 banco agrario donde funjo como titular, debido a las razones esbozadas anteriormente.

Tal como consta en:

La prueba documental No. 4A Petición proceso alim. 2022-00586

La prueba documental No. 4B CERT APERTURA CUENTA BANAGRARIO

Petición que se solicitó, habida cuenta de lo retrasos en la entrega deposito judiciales de alimentos mensualmente, debido a diferente situaciones que se han suscitados al interior del proceso (cambio de juzgado, congestión judicial, cambio de secretaria etc).

Pruebas, que evidencian, al juez de familia de la causa, que mi mandante allego al proceso, previo a que se dictara la sentencia de marras, que tiene una cuenta de ahorro activa en el

Banco Agrario, donde se puede ordenar que se le consigne su cuota de alimento fijada por su digno despacho.

Motivado por estas razones expuestas y probadas en este ordinal segundo de este acápite de sustentación del recurso incoado, con sumo respeto su señoría, solicito y ruego a su digno despacho adicionar a lo ya ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive de su sentencia de marra, lo cual se propone así:

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional de Colombia, comunicándole el LEVANTAMIENTO de la orden de alimentos provisionales dada en este proceso y decisión definitiva en este asunto y que, por tanto, deberá realizar los descuentos al demandado, de acuerdo con el numeral primero de la presente sentencia.

Los dineros deberán seguir siendo consignados en Banco Agrario a orden de este Despacho y a favor de la demandante en la cuenta de ahorros # 4-160-10-55084-1 que funge en el Banco Agrario a nombre de la señora YUDY MELENDES FALLX

Vista así las cosas, resulta procedente a nuestro juicio, la siguiente:

III. PRETENSION

Que, de la manera más respetuosa y expedita posible:

PRIMERO: *solicito y ruego a su digno despacho modificar lo ordenado en el ordinal primero de la parte resolutive de su sentencia de marra, lo cual se propone así:*

PRIMERO: FIJAR la cuota alimentaria definitiva por equivalente al 30% del salario, prestaciones sociales y demás monumentos que devengue el demandado JULIÁN CAMILO GARZÓN ÁVILA (C.C. 80.523.718), como Mayor de la Policía Nacional de Colombia.

Debido a las razones expuesta y probadas en el ordinal primero de la parte de sustentación del recurso.

SEGUNDO: *solicito y ruego a su digno despacho adicionar a lo ya ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive de su sentencia de marra, lo cual se propone así:*

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional de Colombia, comunicándole el LEVANTAMIENTO de la orden de alimentos provisionales dada en este proceso y decisión definitiva en este asunto y que, por tanto, deberá realizar los descuentos al demandado, de acuerdo con el numeral primero de la presente sentencia.

Los dineros deberán seguir siendo consignados en Banco Agrario a orden de este Despacho y a favor de la demandante en la cuenta de ahorros # 4-160-10-55084-1 que funge en el Banco Agrario a nombre de la señora YUDY MELENDES FALLX

Debido a las razones expuesta y probadas en el ordinal segundo de la parte de sustentación del recurso.

Atentamente;

Pd. ANOLIO PINO MORENO
C.C. No. 72.143.705.
T.P. No. 103149 del C.S.J.

CC. pereztorresabogados20@gmail.com

Anolio Pino Moreno



Abogado Especializado

Calle 40 No 43-101 Oficina 2 Edif de la Espriella
Telefax: 3402467 Cel: 3008163751-3166339204
E mail: anoliopinomoreno@gmail.com
Barranquilla - Colombia

Señor Juez:

David Andrés Arboleda Hurtado.

Juez Promiscuo Municipal 003 de Puerto Colombia- Atlántico.

j03prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Asunto: Recurso de reposición contra sentencia calendada marzo 08 del 2024 dentro del proceso de Fijación Cuota Alimentaria radicación 085734089001-2022-00586-00.

Demandante: Yudy Meléndes Fallx.

Demandado: Julián Camilo Garzón Ávila.

Cordial, saludo,

Por medio del presente, concurro ante su digno despacho a tratar de fondo lo referenciado en el asunto, basado en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.1 Que, en fecha marzo 11 del 2024, se publica en estado, sentencia calendada marzo 08 del 2024 dentro del proceso de Fijación Cuota Alimentaria radicación 085734089001-2022-00586-00 (en adelante sentencias de marras) tal como consta en la prueba documental No. 1 Estado No. 26 del 11-03-24 Juzg 03 Prom. Munc. Pto. Col.
- 1.2 Que, debido a lo esbozado en el numeral anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, representado legalmente por el Dr. David Andrés Arboleda Hurtado, expide la sentencia de marras, donde se visualiza en la parte considerativa (se transcribe aparte más relevante) y se ordena en la parte resolutive, lo siguiente, cito textual:

(...) 4. CASO EN CONCRETO

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia civil, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio del demandado.

En el presente caso, se tramita un proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria en contra del señor JULIÁN CAMILO GARZÓN ÁVILA, quien, contestó de manera extemporánea la demanda, teniéndose como no contestada la misma.

No obstante, leída la contestación de demanda, se observó que, dentro de las declaraciones, se manifestó que tenía un hijo, asimismo, al considerar que, la fijación de alimentos atinente a este asunto, puede afectar las obligaciones alimentarias del demandado, se decretó prueba de OFICIO DOCUMENTAL, el registro civil del menor de edad S.G.R., por medio de auto del 6 de diciembre de 2023, en consecuencia, se lo solicito, el mismo, siendo aportado por la parte pasiva de la litis.

Una vez allegado la prueba requerida, se constató que existe filiación entre el demandado JULIÁN CAMILO GARZÓN ÁVILA y el menor S.G.R., infiriendo que, el último en mención depende económicamente del señor Garzón Ávila, por tanto, se debe tener en cuenta al momento de dictar sentencia, como el mínimo vital de la parte pasiva de este asunto.



Anolio Pino Moreno

Abogado Especializado

Calle 40 No 43-101 Oficina 2 Edif de la Espriella
Telefax: 3402467 Cel: 3008163751-3166339204
E mail: anolopinomoreno@gmail.com
Barranquilla - Colombia

Ahora bien, el inciso segundo del párrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso reza lo siguiente,

"Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar".

En atención al precepto anterior, las pruebas allegadas al proceso han sido suficientes para demostrar la obligación alimentaria (Corte Suprema de Justicia – STC6975-2019), reclamada toda vez que se demostró:

1. La presencia de un vínculo jurídico de carácter legal, es decir, acta de matrimonio religioso (católico) entre la señora YUDY MELÉNDES FALLX y el señor JULIÁN CAMILO GARZÓN ÁVILA, donde se demuestra que existe un vínculo entre estos
2. La demostración de la necesidad de los alimentarios, en cuanto quien los pide no tiene lo necesario para su subsistencia toda vez que son menores de edad.
3. La correspondiente capacidad del alimentante; toda vez que el demandado labora en el POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, como Mayor, de conformidad a lo indicado por la parte gestora y los títulos judiciales relacionados por concepto de alimentos provisionales.

Así las cosas, se encuentran demostrados los elementos estructurales de la obligación alimentaria y en vista que el demandado no se opuso en el traslado de la demanda, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia.

Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la cuota alimentaria definitiva del veinte por ciento (20%) del salario y prestaciones sociales que devengue el demandado JULIÁN CAMILO GARZÓN ÁVILA (C.C. 80.523.718), como Mayor de la Policía Nacional de Colombia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional de Colombia, comunicándole el LEVANTAMIENTO de la orden de alimentos provisionales dada en este proceso y decisión definitiva en este asunto y que, por tanto, deberá realizar los descuentos al demandado, de acuerdo con el numeral primero de la presente sentencia.

Los dineros deberán seguir siendo consignados en Banco Agrario a orden de este Despacho y a favor de la demandante.

TERCERO: La presente providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento del obligado.

CUARTO: EXPEDIR copias autenticadas del presente fallo, cuando sean solicitadas por las partes o sus apoderados y a sus costas, dejando constancia de ser la primera en las que se entreguen a la demandante.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

David Andrés Arboleda Hurtado
Juez

Tal como consta en la prueba documental No. 2 Sent. Ant. Rad. 2022-00586
Juzg 03 Prom. Munc. Pto. C



Anolio Pino Moreno

Abogado Especializado

Calle 40 No 43-101 Oficina 2 Edif de la Espriella
Telefax: 3402467 Cel: 3008163751-3166339204
E mail: anoliopinomoreno@gmail.com
Barranquilla - Colombia

II. SUSTENTACION DEL RECURSO

PRIMERO: Que, analizado de fondo la parte considerativa de la sentencia de marras, emanada por su digno despacho su señoría, con sumo respeto, se observa que motivó su decisión de fijar cuota alimentaria definitiva del veinte por ciento (20%) del salario y prestaciones sociales que devengue el demandado Julián Camilo Garzón Ávila, teniendo en cuenta como único presupuesto, lo siguiente, cito textual:

(...) No obstante, leída la contestación de demanda, se observó que, dentro de las declaraciones, se manifestó que tenía un hijo, asimismo, al considerar que, la fijación de alimentos atinente a este asunto, puede afectar las obligaciones alimentarias del demandado, se decretó prueba de OFICIO DOCUMENTAL, el registro civil del menor de edad S.G.R., por medio de auto del 6 de diciembre de 2023, en consecuencia, se lo solicito, el mismo, siendo aportado por la parte pasiva de la litis.

Una vez allegado la prueba requerida, se constató que existe filiación entre el demandado JULIÁN CAMILO GARZÓN ÁVILA y el menor S.G.R., infiriendo que, el último en mención depende económicamente del señor Garzón Ávila, por tanto, se debe tener en cuenta al momento de dictar sentencia, como el mínimo vital de la parte pasiva de este asunto.

Al respecto, desde ya se advierte y se deja constancia, su señoría que: la prueba requerida allegada (registro civil del menor de edad S.G.R.), lo único que tiene la potencialidad:

1. Intrínsecamente dicha prueba, lo que podemos inferir:

- Que, el menor S.G.R nació en fecha mayo 10 del 2006 (hoy tiene 17 años, 10 meses, 03 días calendario).
- Qué el menor S.G.R, su progenitor es el demandado Julián Camilo Garzón Ávila y su progenitora es la señora Diana Carolina Rubio Vargas.
- Que, el menor S.G.R, fue inscrito por el demandado Julián Camilo Garzón Ávila en fecha diciembre 20 del 2010 en la ciudad de Villavicencio – Meta, donde la registraduría del estado civil le asigno número NIUP e Indicativo serial.
- Que, el menor S.G.R, fue registrado bajo la nota marginal, que a letra dice: 20 DIC. 2010 – SERIAL REPLAZA A – 0038193155 – 11 MAYO DEL 2006. RECONOCIMIENTO PATERNO O MATERNO.

2. Extrínsecamente dicha prueba, lo único que se puede inferir:

- Habida cuenta que estamos en un proceso fijación de cuota alimentaria, es que el demandando, tiene una obligación alimentaria con el menor S.G.R por disposición de Ley.

Tal como consta en la prueba documental No. 3 Registro Civil del Menor S.G.R

Concluyéndose, sin mayores elucubraciones, que la prueba requerida allegada (registro civil del menor de edad S.G.R.), ni intrínsecamente, ni extrínsecamente, puede probar que el menor en mención depende económicamente del demandando Julián Camilo Garzón Ávila.

Anolio Pino Moreno



Abogado Especializado

Calle 40 No 43-101 Oficina 2 Edif de la Espriella
Telefax: 3402467 Cel: 3008163751-3166339204
E mail: anoliopinomoreno@gmail.com
Barranquilla - Colombia

Aunado a lo anterior el demandado no demostró tener otras obligaciones alimentarias previo a la expedición de la sentencia de marras.

En ese orden de ideas, al no existir argumentos sustanciales probados en debida forma en el proceso y el expediente, previo a la expedición de la sentencia de marras, nada impide al fallador conceder la prerrogativa solicitada en el numeral segundo de la parte petitoria de la demanda de marras, esto es:

(...) Fijar alimentos congruos a favor de mi mandante, señora Yudy Meléndes Fallx, por la suma de dos millones diecinueve mil pesos moneda legal colombiana (\$ 2.019.000.00)...

Teniendo en cuenta que el referenciado valor solicitado en la demanda era por la suma (\$ 2.019.000.00), hace dos años (aprox), su equivalente era 30% de lo que devengaba el demandado.

Motivado por las razones expuestas y probadas en este ordinal primero de este acápite de sustentación del recurso incoado, con sumo respeto su señoría, solicito y ruego a su digno despacho modificar lo ordenado en el ordinal primero de la parte resolutive de su sentencia de marra, lo cual se propone así:

PRIMERO: FIJAR la cuota alimentaria definitiva por equivalente al 30% del salario, prestaciones sociales y demás monumentos que devengue el demandado JULIÁN CAMILO GARZÓN ÁVILA (C.C. 80.523.718), como Mayor de la Policía Nacional de Colombia.

SEGUNDO: *Que, mi mandante desde la fecha diciembre 13 del 2023, había peticionado, al interior del proceso de familia de la causa, lo siguiente, cito textual:*

(...) Que, de la manera más respetuosa y urgente posible, solicito y ruego al Juzgado Promiscuo Municipal 003 de Puerto Colombia – Atlántico, para que oficien al pagador de la Policía Nacional y/o Banco Agrario para que me consigne en lo sucesivo todos los títulos por concepto de alimentos que llegasen a existir dentro del proceso de fijación de alimentos congruos de radicación 085734089001-2022-0586 a la cuenta de ahorro No. 4-160-10-55084-1 banco agrario donde funjo como titular, debido a las razones esbozadas anteriormente.

Tal como consta en:

La prueba documental No. 4A Petición proceso alim. 2022-00586

La prueba documental No. 4B CERT APERTURA CUENTA BANAGRARIO

Petición que se solicitó, habida cuenta de lo retrasos en la entrega deposito judiciales de alimentos mensualmente, debido a diferente situaciones que se han suscitados al interior del proceso (cambio de juzgado, congestión judicial, cambio de secretaria etc).

Pruebas, que evidencian, al juez de familia de la causa, que mi mandante allego al proceso, previo a que se dictara la sentencia de marras, que tiene una cuenta de ahorro activa en el Banco Agrario, donde se puede ordenar que se le consigne su cuota de alimento fijada por su digno despacho.

Motivado por estas razones expuestas y probadas en este ordinal segundo de este acápite de sustentación del recurso incoado, con sumo respeto su señoría, solicito y ruego a su digno despacho adicionar a lo ya ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive de su sentencia de marra, lo cual se propone así:

Anolio Pino Moreno



Abogado Especializado

Calle 40 No 43-101 Oficina 2 Edif de la Espriella
Telefax: 3402467 Cel: 3008163751-3166339204
E mail: anoliopinomoreno@gmail.com
Barranquilla - Colombia

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional de Colombia, comunicándole el LEVANTAMIENTO de la orden de alimentos provisionales dada en este proceso y decisión definitiva en este asunto y que, por tanto, deberá realizar los descuentos al demandado, de acuerdo con el numeral primero de la presente sentencia.

Los dineros deberán seguir siendo consignados en Banco Agrario a orden de este Despacho y a favor de la demandante en la cuenta de ahorros # 4-160-10-55084-1 que funge en el Banco Agrario a nombre de la señora YUDY MELENDES FALLX

Vista así las cosas, resulta procedente a nuestro juicio, la siguiente:

III. PRETENSION

Que, de la manera más respetuosa y expedita posible:

PRIMERO: solicito y ruego a su digno despacho modificar lo ordenado en el ordinal primero de la parte resolutive de su sentencia de marra, lo cual se propone así:

PRIMERO: FIJAR la cuota alimentaria definitiva por equivalente al 30% del salario, prestaciones sociales y demás monumentos que devengue el demandado JULIÁN CAMILO GARZÓN ÁVILA (C.C. 80.523.718), como Mayor de la Policía Nacional de Colombia.

Debido a las razones expuesta y probadas en el ordinal primero de la parte de sustentación del recurso.

SEGUNDO: solicito y ruego a su digno despacho adicionar a lo ya ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive de su sentencia de marra, lo cual se propone así:

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional de Colombia, comunicándole el LEVANTAMIENTO de la orden de alimentos provisionales dada en este proceso y decisión definitiva en este asunto y que, por tanto, deberá realizar los descuentos al demandado, de acuerdo con el numeral primero de la presente sentencia.

Los dineros deberán seguir siendo consignados en Banco Agrario a orden de este Despacho y a favor de la demandante en la cuenta de ahorros # 4-160-10-55084-1 que funge en el Banco Agrario a nombre de la señora YUDY MELENDES FALLX

Debido a las razones expuesta y probadas en el ordinal segundo de la parte de sustentación del recurso.

Atentamente;


Pd. ANOLIO PINO MORENO
C.C. No. 72.143.705.
T.P. No. 103149 del C.S.J.

CC. pereztorresabogados20@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Puerto Colombia

Estado No. 26 De Lunes, 11 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08573408900320230037300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Davivienda Sa	Carlos Eduardo Henao Melo	08/03/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08573408900320240010800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Gonzalo De Jesus Maury Obregon	08/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08573408900120220058600	Verbales De Menor Cuantia	Yudis Melendez Fallx	Julian Camilo Garzon Avila	08/03/2024	Sentencia

Número de Registros: 3

En la fecha lunes, 11 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

FOREST YAMIT HENRIQUEZ TAPIAS

Secretaría

Código de Verificación

e14a5151-83d0-4438-ba4d-4c5f3193838b



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez proceso de fijación de cuota de alimentos para mayores de edad, a fin que dicte sentencia a que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Puerto Colombia, Atlántico, 8 de marzo de 2024.

FOREST YAMIT HENRÍQUEZ TAPIAS
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Colombia, Atlántico, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 085734089001-2022-00586-00
PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: YUDY MELÉNDES FALLX
DEMANDADO: JULIÁN CAMILO GARZÓN ÁVILA
SENTENCIA: 034

De conformidad al informe rendido por la secretaría, el Despacho, procede a dictar sentencia que en derecho corresponda.

Asimismo, se evidencia que es innecesario realizar la audiencia establecida en el Art.392 de la codificación citada, en aras de la celeridad y economía procesal, en concordancia a la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC132-2018, M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo consideró:

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial”.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

La señora YUDY MELÉNDES FALLX, instauró demanda de Fijación de Cuota Alimentaria en contra el señor JULIÁN CAMILO GARZÓN ÁVILA, para que, mediante el trámite del proceso verbal sumario, se hagan las declaraciones siguientes:



PRIMERA: Que con el auto admisorio de la demanda se determine una cuota de alimentos provisional por la suma de dos millones diecinueve mil pesos moneda legal colombiana (\$ 2.019.000.00) con base a lo ordenado por el legislador en el artículo 397 numeral No. 1 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Fijar alimentos congruos a favor de mi mandante, señora Yudy Meléndes Fallx, por la suma de dos millones diecinueve mil pesos moneda legal colombiana (\$ 2.019.000.00).

TERCERO: Condenar al demandado a suministrarle mensualmente alimentos congruos a favor de mi mandante, señora Yudy Meléndes Fallx, por la suma de dos millones diecinueve mil pesos moneda legal colombiana (\$ 2.019.000.00) de lo que devenga el demandado mensualmente hasta que se liquide la sociedad conyugal o su digno despacho disponga lo contrario.

CUARTO: Ordenar al pagador de la Policía Nacional, para que proceda a descontar el monto de la suma de dos millones diecinueve mil pesos moneda legal colombiana (\$ 2.019.000.00) de manera mensual, de lo que devenga el demandado como empleado de la Policía Nacional, por concepto de alimento congruos definitivos a favor de mi mandante y puesto a disposición de su despacho para lo pertinente.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

2.2. ACTUACION PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Este asunto, fue asumido su conocimiento el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, el cual, por auto fechado 8 de agosto de 2022, admitió demanda seguida por la señora YUDY MELÉNDES FALLX contra el señor JULIÁN CAMILO GARZÓN ÁVILA.

Dentro del mismo proveído, adoptó medida provisional, decretar embargo y secuestro del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos, que devenga el demandado Julián Camilo Garzón Ávila, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.523.718, que percibe como empleado de la Policía Nacional.

El demandado JULIÁN CAMILO GARZÓN ÁVILA, fue notificado personalmente a conforme a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, donde se constata que se envió correo electrónico, el día 31 de agosto de 2022, entregándose vía correo electrónico copia del libelo demandatorio con sus respectivos anexos y el auto admisorio; iniciando los términos para dar contestación de la



demanda, a partir del día 5 de septiembre de 2022, teniendo hasta el día 16 de septiembre del mismo año, a fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del asunto de la referencia.

De conformidad ACUERDO No. CSJATA23-255 del 31 de mayo de 2023, se redistribuyeron los procesos del juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, en razón de la creación del último, siendo asumido su conocimiento, por proveído 25 de julio de 2023.

Se evidencia que, la parte demandada presentó contestación de demanda de manera extemporánea, toda vez que, se realizó el día 27 de octubre de 2022, asimismo, se precisa que, por medio de auto de 11 de septiembre de 2023, se declaró la su extemporaneidad.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso verbal sumario de fijación de cuota de alimentos, seguido por la señora YUDY MELÉNDES FALLX contra el señor JULIÁN CAMILO GARZÓN ÁVILA.

3.2 EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

Este artículo estipula:

“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la



caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.(negrillas propia del Despacho)

Los elementos constitutivos del derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política como derechos fundamentales de los niños. Por eso, cabe concluir que los niños tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral.

El Despacho invoca como fundamento legal, las normas en que se apoya para proferir el fallo que en derecho corresponde:

El Art. 420 del CC, estipula que los alimentos no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir.

Art. 411 C.C, obligación alimentaria a favor de los descendientes y a cargo de los padres.

Frente a la obligación alimentaria.

La obligación alimentaria goza de una doble protección en nuestra legislación; en primer lugar, goza de una protección legal consagrada en nuestro Código Civil, y una protección Constitucional de conformidad con los Art. 42 y 43 de nuestro estatuto superior.

En ese orden, la obligación alimentaria es recíproca, sucesiva, alternativa, imprescriptible y sancionada por su incumplimiento, estableciendo una serie de principios entre las personas, siendo uno de los más importantes la ayuda mutua.

Los alimentos son una prestación a favor de ciertas personas que la ley impone a los padres, a los hijos y al cónyuge en ciertos casos. El artículo 411 del código civil nos dice a quienes se deben alimentos, teniendo en cuenta, lo expresado por este artículo se deben alimentos a:

- 1) *Al cónyuge.*
- 2) *A los descendientes legítimos.*
- 3) *A los ascendientes legítimos.*
- 4) *A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.*
< los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales.
- 5) *A los Ascendientes Naturales*



- 6) A los hijos adoptivos.
- 7) A los padres adoptantes.
- 8) A los hermanos legítimos.
- 9) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

Respecto a los alimentos la Corte Constitucional en su sentencia C-029 de 2009 se ha pronunciado de la siguiente manera:

"El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales.

- i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas".

Según la clasificación del código civil, art. 413, los alimentos se dividen en congruos y necesarios, los primeros, los que se otorgan al alimentado para subsistir modestamente, según su posición social; y los segundos son los que se dan para únicamente sustentar la vida.

En materia procesal, tenemos que, los juicios de alimentos se llevarán a cabo por su naturaleza mediante el proceso verbal sumario que prevé el inciso 2º del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso.

4. CASO EN CONCRETO

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia civil, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio del demandado.

En el presente caso, se tramita un proceso verbal sumario de fijación



de cuota alimentaria en contra del señor **JULIÁN CAMILO GARZON ÁVILA**, quien, contestó de manera extemporánea la demanda, teniéndose como no contestada la misma.

No obstante, leída la contestación de demanda, se observó que, dentro de las declaraciones, se manifestó que tenía un hijo, asimismo, al considerar que, la fijación de alimentos atinente a este asunto, puede afectar las obligaciones alimentarias del demandado, se decretó prueba de OFICIO DOCUMENTAL, el registro civil del menor de edad S.G.R., por medio de auto del 6 de diciembre de 2023, en consecuencia, se lo solicito, el mismo, siendo aportado por la parte pasiva de la litis.

Una vez allegado la prueba requerida, se constató que existe filiación entre el demandado JULIÁN CAMILO GARZÓN ÁVILA y el menor S.G.R., infiriendo que, el último en mención depende económicamente del señor Garzón Ávila, por tanto, se debe tener en cuenta al momento de dictar sentencia, como el mínimo vital de la parte pasiva de este asunto.

Ahora bien, el inciso segundo del párrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso reza lo siguiente,

“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

En atención al precepto anterior, las pruebas allegadas al proceso han sido suficientes para demostrar la obligación alimentaria (Corte Suprema de Justicia – STC6975-2019), reclamada toda vez que se demostró:

1. La presencia de un vínculo jurídico de carácter legal, es decir, acta de matrimonio religioso (católico) entre la señora YUDY MELÉNDES FALLX y el señor JULIÁN CAMILO GARZÓN ÁVILA, donde se demuestra que el existe un vínculo entre estos.
2. La demostración de la necesidad de los alimentarios, en cuanto quien los pide no tiene lo necesario para su subsistencia toda vez que son menores de edad.
3. La correspondiente capacidad del alimentante; toda vez que el



demandado labora en el POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, como Mayor, de conformidad a lo indicado por la parte gestora y los títulos judiciales relacionados por concepto de alimentos provisionales.

Así las cosas, se encuentran demostrados los elementos estructurales de la obligación alimentaria y en vista que el demandado no se opuso en el traslado de la demanda, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia.

Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la cuota alimentaria definitiva del veinte por ciento (20%) del salario y prestaciones sociales que devengue el demandado JULIÁN CAMILO GARZÓN ÁVILA (C.C. 80.523.718), como Mayor de la Policía Nacional de Colombia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional de Colombia, comunicándole el LEVANTAMIENTO de la orden de alimentos provisionales dada en este proceso y decisión definitiva en este asunto y que, por tanto, deberá realizar los descuentos al demandado, de acuerdo con el numeral primero de la presente sentencia.

Los dineros deberán seguir siendo consignados en Banco Agrario a orden de este Despacho y a favor de la demandante.

TERCERO: La presente providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento del obligado.

CUARTO: EXPEDIR copias autenticadas del presente fallo, cuando sean solicitadas por las partes o sus apoderados y a sus costas, dejando constancia de ser la primera en las que se entreguen a la demandante.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
David Andres Arboleda Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86b31e59f0c89aedd9604e6baabd3d23258820ce0403ae4ae514ad196270dd34

Documento generado en 08/03/2024 12:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yudy Melendes fallxs <yudymfallxs@gmail.com>

PETICIÓN No. 001 del 2023 – solicitud de expedición de oficio al pagador de la Policía Nacional y/o Banco Agrario para que consigne los títulos por concepto de alimentos a la cuenta de ahorro No. 4-160-10-55084-1 banco agrario donde funge como titular la demandante Yudy Meléndez Fallx dentro del proceso de Fijación definitiva alimentos congruos para mayor de edad de radicación No. 085734089001-2022-0586.

Yudy Melendes fallxs <yudymfallxs@gmail.com>

13 de diciembre de 2023, 3:09 p.m.

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia <j03prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: anoliopinomoreno@gmail.com

Señores

Juzgado Promiscuo Municipal 003 de Puerto Colombia- Atlántico

j03prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: PETICIÓN No. 001 del 2023 – solicitud de expedición de oficio al pagador de la Policía Nacional y/o Banco Agrario para que consigne los títulos por concepto de alimentos a la cuenta de ahorro No. 4-160-10-55084-1 banco agrario donde funge como titular la demandante Yudy Meléndez Fallx dentro del proceso de Fijación definitiva alimentos congruos para mayor de edad de radicación No. 085734089001-2022-0586.

Cordial saludo y deseándoles una feliz navidad y próspero años nuevo.

YUDY MELENDES FALLX, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 56.087.850 de Maicao – Guajira, actuando dentro del proceso de la referencia.

Acudo ante ustedes, basada en lo siguiente:

I. HECHOS

1. En fecha agosto 08 del 2022, el Juzgado Promiscuo municipal 001 de Puerto de Colombia - Atlántico, expidió auto admisorio de la Demanda de Fijación de Alimentos Congruos para mayor de edad, radicación 085734089001-2022-0586, donde ordenó en ordinal cuarto de la parte resolutive del referenciado auto, lo siguiente:

(...) como medida provisional, decretar embargo y secuestro del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos que devenga el demandado Julián Camilo Garzón Ávila, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.523.718, que percibe como empleado de la Policia Nacional.

Tal como consta en la prueba documental No. 1 AUTO 08-31-2022 ADMITE ALIMENTOS 2022-00586 Juzg. 001 Pto. Col.

2. Que, en fecha junio 21 del 2023, producto de la violencia intrafamiliar (violencia física, sicológica y económica) desatada por mi consorte Julián Camilo Garzón Ávila contra mi persona, se le originó un Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión, el cual se inició con tratamiento farmacológico con Tizanidina, tal como consta en la prueba documental No. 2 Hist. Clin. - siquiatría de fecha 21-06-21 REINICIAR IPS

3. Que, en fecha julio 22 del 2021, dicho Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión se me agudizo, como consecuencia de ello, el médico tratante, se vio forzado en aumentarme el tratamiento farmacológico con Tizanidina y Lorazepam, para mantenerme más estable, tal como consta en la prueba documental No. 3 Hist. Clin. - siquiatría de fecha 22-07-21 REINICIAR IPS

4. A partir de la fecha agosto 12 del 2021, la Fiscalía del municipio de Puerto Colombia – Atlántico, profirió escrito de acusación, contra mi esposo Julián Camilo Garzón Ávila, por el punible de violencia intrafamiliar, tal como consta en la prueba documental No. 4 Escrito de Acusación Fiscalía del municipio de Puerto Colombia – Atlántico Spoa No. 080016001067202152410.

Proceso penal de violencia intrafamiliar, hoy en etapa de juicio, donde funge como director del proceso el Juzgado Promiscuo Municipal 001 de Puerto Colombia – en función de conocimiento.

II. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

Que, de lo esbozado y probado en los numerales 2 y 3 de la parte de antecedentes del problema, fundamento esta petición en el artículo 23 de la constitución y debido al hecho que no debo estar sometida a episodio de ansiedad y depresión dado mi tratamiento.

En ese orden de ideas, como es de su conocimiento, durante el mes de mayo de la vigencia 2023, con ocasión de la remisión del proceso de fijación de alimentos desde el Juzgado Promiscuo Municipal 001 de puerto Colombia al Juzgado Promiscuo Municipal 003 de puerto Colombia por disposición del Consejo superior de la Judicatura, existió una mora en la entrega de mis títulos por concepto de alimentos, lo cual motivo por parte de mi abogado el Dr. Anolio Pino Moreno instauran dos acciones de tutela al respecto.

Ahora bien, con ocasión a la inmediata labor de los funcionarios del Juzgado, hoy la situación en la entrega de los títulos por concepto de alimentos se encuentra normalizada.

Sin embargo dadas las circunstancia expuesta anteriormente, y en aras de no repetir más inconveniente en la entrega de los títulos por concepto de alimentos dada su patología tratada, la cual se viene profundizando con episodio de ansiedad y depresión que están afectando más mi condición de salud a nivel físico y mental, a lo cual ha tenido que ser llevada de urgencia a la clínica de la Policía Nacional y no puede movilizarse sola.

Por lo cual séase necesario, con sumo respeto rogarle que adopte medidas conducentes, tal como oficiar al pagador de la Policía Nacional y/o Gerente del Banco Agrario, para que en lo sucesivo se me consignent los títulos por concepto de alimentos que llegasen a existir dentro del proceso de fijación de alimentos congruos de radicación 085734089001-2022-0586 a mi cuenta de ahorro No. 4-160-10-55084-1 del banco agrario donde funjo como titular, tal como consta en la prueba documental No. 5 Certificación Cuenta de ahorro Banagrario.

III. PETICION

Que, de la manera más respetuosa y urgente posible, solicito y ruego al Juzgado Promiscuo Municipal 003 de Puerto Colombia – Atlántico, para que oficien al pagador de la Policía Nacional y/o Banco Agrario para que me consigne en lo sucesivo todos los títulos por concepto de alimentos que llegasen a existir dentro del proceso de fijación de alimentos congruos de radicación 085734089001-2022-0586 a la cuenta de ahorro No. 4-160-10-55084-1 banco agrario donde funjo como titular, debido a las razones esbozadas anteriormente.

IV. NOTIFICACIÓN

Recibiré notificación en la Carrera 13 No. 12 - 04 de municipio de Puerto Colombia e mail: yudymfallxs@gmail.com Celular No. 311-6098108.

Atentamente,

YUDI MELENDEZ FALLX
CC No. 56.087.850 Maicao – Guajira.

6 archivos adjuntos



PETICION No. 001 del 2023.pdf
208K



Prueba No. 1 AUTO 08-31-2022 ADMITE ALIMENTOS 2022-00586 Juzg. 001 Pto. Col..pdf
167K



Prueba No. 2 Hist Clin - siquiatria de fecha 21-06-21 REINICIAR IPS.pdf
284K



Prueba No. 3 Hist Clin - siquiatria de fecha 22-07-21 REINICIAR IPS.pdf
262K



Prueba No. 4 ESCRITO DE ACUSACION - JGARZON 08-17-2021.pdf
2004K



Prueba No. 5 Certificacion Cuenta de ahorro Banagrario.pdf
93K



Banco Agrario de Colombia

El Banco que hace crecer el campo

Nit : 800.037.800-8

CERTIFICACION

El Banco Agrario de Colombia, certifica que: MELENDES FALLX YUDY, identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 56087850 de MAICAO, se encuentra vinculado(a) con nuestra entidad con el producto de: AHO - CUENTAS AHORROS, número 4-160-10-55084-1, fecha de apertura: 01/24/2023.

Se expide en BARRANQUILLA, a los veinte y cuatro (24) días del mes de enero de 2023, con destino a: A QUIEN LE INTERESE

DIRECTOR (A) OFICINA

